



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrado ponente**  
**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la solicitud de libertad condicionada presentada por el postulado **EUGENIO NIÑO NIÑO**, ex integrante de una disidencia del Ejército Popular de Liberación (EPL), quien pidió acogerse a los procedimientos especiales de justicia establecidos en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 11, Título III del Decreto reglamentario 277 del 2017.

**IDENTIDAD DEL POSTULADO**

**EUGENIO NIÑO NIÑO**, conocido con los alias de Camilo, Pedro o el Gato, se identifica con cédula de ciudadanía número 91.471.273 de Playón, Santander. Nació en ese mismo municipio el 1 de septiembre de 1975. Es hijo de Eugenio Niño y Leonor Niño. Vive en unión libre con Andrea Sánchez Rimbo, y es padre de dos niñas. Cursó hasta quinto de secundaria.

Inicialmente, se vinculó a la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) el 1 de enero de 1997 y duró dos años en dicha organización subversiva. Posteriormente, desertó el 1 de febrero de 1999, a la edad de 24 años, e ingresó al Ejército Popular de Liberación (EPL) en calidad de miliciano. Permaneció activo en este grupo insurgente hasta el 24 de enero del 2000 cuando fue capturado por las autoridades.

El 8 de junio de 2010, estando privado de la libertad, se postuló a la Ley 975 de 2005. El Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia, aceptó su postulación el 6 de octubre de 2010, mediante Oficio No. 10-36490. Además, el postulado NIÑO NIÑO,



cuenta con registro CODA No. 0061 de 2010 con Acta No. 06 del 22 de abril de 2010, suscrita por el coronel Mauricio Luna Jiménez.

Mediante sentencia con radicado No. 323003019, del 11 de septiembre de 2001, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, condenó a EUGENIO NIÑO a 30 años de prisión por los delitos de rebelión y secuestro extorsivo. Actualmente, está por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución y Penas de Bucaramanga, despacho que vigila el cumplimiento de esta pena.

## INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

### La Delegada de la Fiscalía General de la Nación

La Dra. Jeannette Lucía Novoa, Fiscal 65 de la Unidad de Análisis y Contexto, pidió que se le negara a EUGENIO NIÑO NIÑO, la solicitud de acogerse al instituto de la libertad condicionada consagrado en la Ley 1820 de 2016, por varias razones: la primera porque el postulado no cumple con los requisitos objetivos para ser destinario de la precitada ley, ya que *no pertenece ni perteneció a la guerrilla de las FARC-EP*.

En ese orden, la Fiscalía utilizó argumentos de tipo contextual para evidenciar las múltiples diferencias entre las FARC-EP y el EPL (guerrilla en la que militó el postulado EUGENIO NIÑO). La primera distinción que resaltó, fue la relacionada con el origen fundacional de ambas guerrillas. Según manifestó en audiencia, el EPL surgió como una escisión de las FARC, que se independizó por no compartir sus programas revolucionarios, ideología y estructura militar. Además, en regiones como Catatumbo o Urabá, las relaciones fueron de confrontación armada, rivalidad política y lucha por el territorio, por lo que no convergieron en ningún espacio para emprender su guerra contra el Estado colombiano. De hecho, la Fiscal adujo que era tal la discordancia que varios ex integrantes del EPL fueron reclutados por los grupos paramilitares con el propósito de combatir a las FARC-EP.

Segundo, la Fiscalía argumentó que la Ley 1820 de 2016 fue el resultado de los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las FARC-EP, por eso el ámbito de aplicación personal quedó restringido a “*los miembros de un grupo armado en rebelión que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno*”.



En lo que respecta al EPL, su proceso de negociación con el Gobierno nacional ocurrió en 1991, bajo la presidencia de César Gaviria Trujillo. Para la Delegada de la Fiscalía, dicho proceso no guarda relación o identidad alguna con el llevado a cabo en La Habana, Cuba, por eso no habría razones para que el postulado NIÑO NIÑO, que se desmovilizó de manera individual, estando privado de la libertad en una cárcel, pueda acogerse a este marco de justicia transicional.

### **El Ministerio Público**

La Procuraduría se manifestó en contra de aceptar la solicitud del postulado NIÑO NIÑO, y compartió los argumentos esbozados por la Fiscalía. Añadió que el *principio de favorabilidad* es inaplicable en este caso, pues tal como quedó estipulado en el Auto con Radicado No. 49891 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la favorabilidad aplica cuando hay una sucesión de leyes en el tiempo y no una coexistencia de marcos normativos que tratan supuestos de hecho similares. Finalmente, apuntó que la Sala de conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, ya se había pronunciado anteriormente sobre casos análogos, negando la solicitud de libertad condicionada a rebeldes que no pertenecieron directamente a las FARC-EP, sino a otras guerrillas como el Ejército de Liberación Nacional (ELN)<sup>1</sup>.

### **Representante de Víctimas**

La representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo, estuvo de acuerdo con los planteamientos de la Fiscalía y la Procuraduría de negar la solicitud de libertad condicionada para el postulado NIÑO NIÑO, y reiteró que el ámbito de aplicación personal de la Ley 1820 de 2016 es para “aquellos que hayan firmado un acuerdo de paz” con el Gobierno nacional.

### **Postulado Eugenio Niño Niño**

El postulado manifestó su desacuerdo con los argumentos presentados por la Fiscalía y la Procuraduría, y citó que el artículo 63 de la Ley 975 de 2005 consagra el *principio de favorabilidad* para todos los ex integrantes de grupos armados ilegales que se hayan acogido

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Auto con Radicado No. 2015-0043, 8 de mayo de 2017, M.P. Dr. Álvaro Moncayo.



al proceso de Justicia y Paz, y que buscaran obtener otro tratamiento más benévolos si nuevas leyes así se lo permitieren.

### **Defensor del postulado**

El defensor del postulado NIÑO NIÑO comenzó refiriéndose a que la Ley 1820 de 2016 era una normatividad encaminada a darles una solución jurídica a los delincuentes políticos, independientemente de si pertenecieron a las FARC-EP o no, pues lo importante es que se pruebe que los delitos por los cuales ha sido condenado en la justicia ordinaria, fueron conexos con el desarrollo de la rebelión.

En ese orden, el defensor del postulado NIÑO NIÑO, argumentó que la Ley 1820 de 2016 no podía supeditar ni desconocer la carta de derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991, pues “la libertad” y “la igualdad ante la ley”, eran los pilares del ordenamiento jurídico colombiano, y en este caso, se le quería negar el cumplimiento de esos derechos a su prohijado, e inclusive, se pretendía incurrir en un “tratamiento discriminatorio” pues al no pertenecer a las FARC-EP se le excluyó de la posibilidad de ser beneficiario de esta nueva ley de amnistía, indulto y libertad condicionada para delincuentes políticos.

Asimismo, el defensor sostuvo que el fin último de la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios, era “alcanzar una paz estable y duradera”, y eso era precisamente lo que buscaba su poderdante, al querer ingresar a la nueva Jurisdicción Especial para la Paz.

Finalmente, el abogado defensor arguyó que el postulado EUGENIO NIÑO sí cumplía con los tres requisitos para ser beneficiario de la “libertad condicionada”: I. Sus condenas fueron dictaminadas antes del 16 de diciembre de 2016; II. Ha permanecido más de 5 años privado de libertad; III. Los delitos por los cuales fue condenado son conexos con el conflicto armado interno.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### I. Competencia

El artículo 11-A del Decreto Reglamentario 277 de 2017, establece el procedimiento que debe adelantarse para resolver las solicitudes de libertad condicional presentadas dentro de las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, al cual se acude, como quiera que en esa normatividad no se reglamentó lo relacionado con los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de Justicia y Paz, por lo que en atención al principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, recogido en el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013 y en el artículo 1.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, “...en lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000...”

Quiere decir lo anterior, que el trámite a seguir por el Tribunal para decidir las solicitudes de libertad condicionada, es el previsto para las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, y la competencia radica en el juez que al momento de la solicitud, tenga el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario, en el que se ha radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11-A del Decreto Reglamentario 277 de 2017, el juez que asuma la competencia para resolver la libertad condicionada, según el caso, deberá pronunciarse frente a la conexidad.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver en segunda instancia un asunto de similares características, indicó que:

“...la Sala ya precisó que las solicitudes de libertad condicionada presentadas por los postulados a la Ley de Justicia y Paz deben resolverse por los magistrados de control de garantías o de conocimiento de esta jurisdicción, según el estado del proceso” (Rad. 49979 del 19 de abril de 2017, MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.)

Además, en decisión del 3 de mayo de 2017, la Corte ratificó esta postura al señalar que “...es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación



para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos”<sup>2</sup>.

Como en efecto la Fiscalía radicó escrito de acusación contra varios ex integrantes del EPL –entre ellos EUGENIO NIÑO NIÑO-, y por reparto correspondió a este despacho, esta Sala de conocimiento es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicionada presentada por el postulado.

## 2. Sobre el principio de favorabilidad en la Ley de Justicia y Paz

El postulado EUGENIO NIÑO fundamentó su petición en el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 63 de la Ley 975 de 2005.

Conforme ha direccionado la Corte Suprema de Justicia, en este caso el instituto es inaplicable por varias razones: primero, porque la favorabilidad requiere de sucesiones de leyes en el tiempo<sup>3</sup>, y en lo que respecta a Justicia y Paz, y la Jurisdicción Especial para la Paz, no es que una norma derogue la otra, la sustituya o la subsuma, sino que se trata más bien de dos modelos de justicia transicional que coexisten y son complementarios, en el sentido en que apuntan al mismo objetivo de lograr la paz y la reconciliación nacional, aunque utilicen procedimientos e instituciones diferentes para lograr dichos propósitos.

Segundo, la Corte ha expuesto que para que el principio de favorabilidad sea aplicable, debe existir “*identidad en el objeto de regulación*”<sup>4</sup>, y en este caso, el instituto de libertad condicionada, consagrado en la Ley 1820 de 2016, no está contenido en la Ley 975 de 2005, básicamente porque esta figura opera **ex ante** a la imposición de una **sanción restaurativa** por parte de las diferentes Salas o Secciones del Tribunal Especial para la Paz<sup>5</sup>, mientras que en Justicia y Paz, esa temporalidad y esa clase de sanciones, no están contempladas.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49.981, Bogotá, 3 de mayo de 2017, M.P. Dr. Fernando Castro Caballero.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49979, Bogotá, 19 de abril de 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández. También: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49.981, Bogotá, 3 de mayo de 2017, M.P. Dr. Fernando Castro Caballero, Pp. 24

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49979, Bogotá, 19 de abril de 2017

<sup>5</sup> Es decir, si el peticionario cumple con todos los requisitos objetivos estipulados en la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios, puede quedar en libertad condicionada antes de la imposición de la sanción restaurativa por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz.



De ese modo, al no haber identidad en el objeto de regulación, la pretensión del postulado de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, por la vía del principio de favorabilidad, no tiene sentido ya que este instituto termina siendo inaplicable.

### **3. Sobre el derecho a la igualdad y la inaplicación de la Ley 1820 de 2016 a “delincuentes políticos” que no pertenecieron a las FARC-EP**

El abogado defensor del postulado EUGENIO NIÑO sostuvo que negarle a su prohijado el acceso a los beneficios emanados de la Ley 1820 de 2016, equivaldría a darle un “trato discriminatorio” ya que la justicia colombiana lo condenó por crímenes relacionados con el desarrollo de la rebelión. En otras palabras, alegó que su defendido tenía el mismo estatus jurídico que un (ex) integrante de las FARC-EP, ya que ambos eran delincuentes políticos que se levantaron en armas para derrocar al Estado. Por eso, concluyó que EUGENIO NIÑO era merecedor de la libertad condicionada.

La Sala no comparte el anterior argumento por dos razones: primero, el principio de igualdad ante la ley no se violaría en ningún momento si se decide negar el otorgamiento de libertad condicionada de que trata la Ley 1820 de 2016, en tanto que el postulado una vez cumpla con todos los requisitos exigidos en la Ley 975 de 2005, puede acceder a la libertad, bien sea por medio de *la sustitución de la medida de aseguramiento, consagrada en el artículo 18A de la Ley 1592 de 2012* o por la vía de *la libertad a prueba, estipulada en el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005*. Es decir, el postulado sigue manteniendo todas las garantías jurídicas y procesales, igual que otros ex integrantes de grupos armados irregulares que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, para recuperar su libertad cuando hayan satisfecho todos los requisitos que demanda este proceso especial de alternatividad penal<sup>6</sup>.

Segundo, no se puede pasar por alto que la condena que recibió el señor EUGENIO NIÑO en la justicia ordinaria fue por los crímenes que cometió durante su pertenencia a una **disidencia guerrillera** que no respetó los acuerdos de paz firmados en 1991, entre la cúpula central del EPL y el Gobierno del ex presidente César Gaviria Trujillo. En ese orden, mal

<sup>6</sup> Por ejemplo, que: 1. Haya permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley; 2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si éstas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC y haber obtenido certificado de buena conducta; 3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz; 4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley; 5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.



podría predicarse que la “libertad condicionada” de la ley 1820 de 2016, aplica al peticionario porque al tomar parte de la disidencia del EPL, lejos de contribuir a la paz, lo que hizo fue prolongar la ejecución de actividades encaminadas a perturbar el orden público y la tranquilidad ciudadana.

El solicitante fue condenado a 30 años de prisión el 11 de septiembre de 2001 por el Juzgado Segundo Especializado de Bucaramanga y se desmovilizó individualmente privado de libertad, sometiéndose al ordenamiento jurídico en vigor, luego, en estricto sentido, no cumple con uno de los requisitos para acceder a este tratamiento penal especial, por cuanto el artículo 3 de la Ley 1820 de 2016 y la jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>7</sup>, establecen que el ámbito de aplicación personal de la precitada legislación está destinado a quienes firman un acuerdo de paz.

Por ende, si el postulado NIÑO NIÑO no hizo parte de la agrupación que firmó el acuerdo de paz con el gobierno, que trajo como consecuencia la expedición de la ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario, sus beneficios en materia de justicia transicional y de alternatividad penal son los contemplados en la Ley de Justicia y Paz, que fue el marco jurídico al que se sometió, debido a su condición de disidente o integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley.

En ese orden, debe reiterarse que el ámbito de aplicación personal de la libertad condicionada según la Ley 1820 de 2016, está circunscrito a tres actores del conflicto armado como las FARC-EP, los agentes del Estado y los terceros civiles<sup>8</sup>, de lo contrario el legislador hubiese mencionado expresamente a otros grupos armados irregulares en la redacción, aprobación y publicación de la ley y el acto legislativo 02 de 2017 que crea la Jurisdicción Especial para la Paz.

#### **4. El carácter restrictivo de aplicación de la amnistía y beneficios de la Ley 1820 de 2016 a (ex) integrantes de las FARC-EP.**

El abogado defensor arguyó que los (ex) integrantes de las FARC-EP y el EPL tienen el mismo estatus jurídico, pues ambas guerrillas son catalogadas como delincuentes políticos

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49979, Bogotá, 19 de abril de 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández.

<sup>8</sup> También llamados “particulares”



por su rebeldía contra el Estado y que, desde esa lógica, los desmovilizados individuales del EPL -como su prohijado- podrían acceder a la libertad condicionada, porque la Ley 1820 de 2016 estuvo diseñada para darle una solución a las personas condenadas, investigadas o procesadas por rebelión y otros delitos conexos.

Respecto de los anteriores argumentos invocados por la defensa, debe decirse lo siguiente:

(i) La facultad constitucional para la expedición de amnistías e indultos está atribuida al Congreso de la República. El artículo 150 numeral 17 de la Carta, dice que al Congreso le corresponde hacer las leyes y por medio de ellas “*Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar*”<sup>9</sup>. Del citado texto se desprenden los estándares mínimos para la concesión de amnistías en el país, así como también queda claro que el órgano legislativo goza de una amplia facultad de configuración en esta materia.

(ii) Desde la doctrina se afirma que las amnistías pueden ser propias, impropias, puras o simples, condicionadas, generales o particulares, y según la finalidad que persiga el legislador, se establece en qué casos concretos se procede a terminar con la acción penal o con la ejecución de la pena impuesta. Así mismo, es el órgano legislativo quien establece ciertas exigencias que el imputado debe cumplir, respecto de una generalidad de delitos o en situaciones específicas, para poder ser beneficiario de este tratamiento indulgente.<sup>10</sup>

(iii) La expedición de la Ley 1820 de 2016 tiene como antecedente inmediato la suscripción entre el gobierno colombiano y las FARC-EP, del denominado Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, son numerosas las referencias que allí se incluyen sobre el otorgamiento de la amnistía, sólo por vía de ejemplo obsérvese el acuerdo del 9 de noviembre de 2016, en que se lee: *El Gobierno Nacional y las FARC-EP, acuerdan: ... I. Ley de Amnistías, Indultos y Tratamientos Penales Especiales. Las partes acuerdan que el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la*

<sup>9</sup> Sentencia C-695 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Velásquez V. Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Cuarta Edición. Bogotá. 2010. Páginas 799 y 800.



República la propuesta de proyecto de Ley de Amnistías, *Indultos y Tratamientos penales especiales*, cuyos contenidos se adjuntan a este Acuerdo...”

Lo anterior significa, entre otras cosas, que no puede interpretarse la Ley 1820 de 2016 de manera aislada, como un instrumento jurídico independiente, sino como un desarrollo de los acuerdos del Gobierno con las FARC-EP, atendiendo sobre todo lo dispuesto en el capítulo II “*Principios Aplicables*”, artículo 7, inciso 2, que dice: “*La amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 sobre extinción de dominio.*”

(iv) En este orden, la Ley 1820 de 2016 no es una ley general de amnistía e indulto, como parece entenderlo el Defensor del postulado, ni un instrumento para solucionar la situación de todos los rebeldes, sino, como se dijo, una implementación del Acuerdo Final con destinatarios precisos: los integrantes de las FARC-EP –no para todos los rebeldes- y los agentes del Estado, aclarando que para estos últimos el beneficio es de tratamiento especial penal diferenciado.<sup>11</sup>

No es cierto entonces que la ley de amnistía en comento tuviera la intención de acoger con sus beneficios a todos los rebeldes, sino solo a los integrantes de las FARC-EP que suscriban el acuerdo con el gobierno. Por eso, resulta equivocado demandar su aplicación haciendo una lectura parcial del artículo 3 de la ley 1820 de 2016, como si se tratara de una rueda suelta, desconociendo la sistemática en que está insertada y las razones que le dieron piso a su expedición y nacimiento.

Se reitera entonces que la prosperidad de los beneficios de la Ley 1820 de 2016, no está supeditado a personas que se consideran “rebeldes” o que simplemente se encuentran condenadas por el delito de rebelión. **No**, estos beneficios están expresamente consagrados para integrantes y ex integrantes de la guerrilla de las FARC-EP, que acaban de suscribir un acuerdo de paz con el Gobierno nacional.

---

<sup>11</sup> Artículos 7 y 9 de la ley 1820 de 2016.



*Tribunal Superior De Bogotá  
Sala de Justicia y Paz*

Rad. 2016 00069 Rad. Interno 3573  
EUGENIO NIÑO NIÑO  
Solicitud de libertad condicionada

Suficientes resultan para la Sala los argumentos que brevemente se han expuesto, para no reconocer al señor EUGENIO NIÑO NIÑO, como destinatario de los beneficios que consagra la ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** No reconocer como destinario de la libertad condicionada de que trata la Ley 1820 de 2016 al postulado EUGENIO NIÑO NIÑO, y en consecuencia negar por improcedente la solicitud presentada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN